

13001-33-33-008-2014-00188-01

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-008-2014-00188-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>EFREN ARRUBLA RODRIGUEZ</b>
<b>Accionada</b>	<b>MUNICIPIO DE SIMITÍ</b>
<b>Tema</b>	<b>PAGO DE TRANSPORTE A CONCEJALES</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

### I.- ANTECEDENTES

#### 1. LA DEMANDA

##### 1.1 PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

*“PRIMERO: Que el ente territorial Municipio de Simití- Bolívar declare la nulidad del acto administrativo No. 69F2013744SH de fecha 14 de agosto de 2013, por medio del cual el ente Territorial negó el pago debido de los transportes solicitados por mi apadrinado y que se encuentran establecido en el artículo 67 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2 de la ley 1368 de 2009.-*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración del numero precedente se restablezca el derecho del señor EFREN ARRUBLA RODRIGUEZ y se ordene al MUNICIPIO DE SIMITÍ BOLIVAR el reconocimiento y pago de transportes en cuantía no inferior a la estimada en esta demanda y que se encuentran establecidos en el artículo 67 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 67 de la ley 1368 de 2008, que se estiman en la suma \$3.648.000 por concepto de sesiones de plenarias y comisiones y total indexado hasta el momento*

**13001-33-33-008-2014-00188-01**

*de presentación de la solicitud de conciliación en la suma de \$3.852.737, para un total de \$7.500.737.-."*

## **1.2 HECHOS**

La parte demandante aduce que el señor EFREN ARRUBLA RODRIGUEZ fue elegido por elección popular como Concejal del Municipio de Simití, por los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Aduce que durante el tiempo que fue como Concejal del municipio de Simití, tenía su domicilio y residencia en la vereda de Tamocondo Alto del corregimiento de San Blas-Simití

Manifiesta que para asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas en el Consejo Municipal de Simití en dichos periodos, el señor EFREN ARRUBLA debía asumir a sus costas la suma de treinta y ocho mil (\$38.000) pesos, gasto que generaba el traslado en la ruta Simití- Bolivar a la vereda de Tamocondo Alto del corregimiento de San Blas, ida y regreso.

Posteriormente el Concejo Municipal de Simití expide el Acuerdo 007 del 19 de mayo de 2010 mediante el cual reconoce y ordena el pago de transporte a los concejales del Municipio de Simití que habitan en la zona rural, atendiendo a que dicho municipio se encuentra en sexta (6) categoría.

Por lo anterior, el accionante solicito información sobre la vigencia fiscal, disponibilidad presupuestal y reembolso de dicho valor con base en las cuentas adeudadas, al cual el ente territorial manifestó mediante escrito del 14 de agosto de 2013 el municipio no cuenta con recursos presupuestales para amparar el pago de las cuentas por pagar a 31 de diciembre de 2011, lo cual constituye un déficit fiscal.

## **1.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La parte demandante señala que a partir de la vigencia de la Ley 1368 de 2009, corresponde a las Alcaldías locales de los municipios de categoría cuarta, quinta y sexta asumir el pago de transporte de los concejales con

**13001-33-33-008-2014-00188-01**

cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, sin que tal erogación se tenga en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la ley 617 de 2000.

Que el municipio no puede transferir los recursos correspondientes al pago del transporte de los concejales al presupuesto del Consejo Municipal, toda vez que el estarían vulnerando los límites para gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000 para las Corporaciones municipales, por lo que el pago debe ordenarse directamente por la Alcaldía municipal y no por el Consejo.

#### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La parte demandada Municipio de Simití no presentó contestación de la demanda.

### **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (FI. 125-140)**

Mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, consideró que el Acuerdo 007 del 19 de mayo de 2010 en su artículo tercero señala que los concejales del área rural debían acreditar ante la Mesa Directiva la certificación de residencia firmada por el presidente de la Junta de Acción Comunal en que constatará que el concejal residía en el área rural y certificación de la empresa de transporte en donde constara la tarifa de transporte de los lugares donde habitaba el concejal, no obstante en el sub examine no se encuentra acreditado el tiempo en el que el concejal haya presentado en tiempo en el Consejo Municipal de Simití la documentación necesaria para ser acreedor de este beneficio.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN (FI. 142-146)**

La parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia impugnada, afirma que de las pruebas aportadas en la demanda se advierte que existen unos gastos de transporte que se encuentran

**13001-33-33-008-2014-00188-01**

debidamente soportados, los cuales se le adeudan al señor Efren Arrubla Rodríguez.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA**

Con auto de fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Fl.5). Mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (Fl. 11)

#### **5. ALEGACIONES**

##### **5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE (Fl. 14-15)**

La parte demandante ratificó los argumentos expuestos en el recurso e apelación.

##### **5.2. DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión en esta instancia procesal.

#### **6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

### **II. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las

**13001-33-33-008-2014-00188-01**

apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

*¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo No. 69F2013744SH de fecha 14 de agosto de 2013, por medio del cual el Municipio de Simití negó el reconocimiento y pago de transportes al actor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1368 de 2009, cuando ejerció como concejal de dicho municipio?*

## **3. TESIS**

La Sala confirmará la sentencia apelada al considerar que, si bien el actor radicó las cuentas de cobro por concepto de transporte de las sesiones de los meses de febrero, mayo, extraordinarias del mes de junio, agosto y noviembre del año 2011 ante la Alcaldía del Municipio de Simití el día 21 de noviembre de 2011 (Fl. 8-9), lo cierto es que no se observa que el mismo haya aportado con dicha solicitud los documentos que señala el Acuerdo No. 007 del 19 de mayo de 2010; necesarios para otorgar el pago de dicho beneficio, pues si bien se armaron al expediente las certificaciones expedidas por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Tamocondo Alto CGTO de San Blas es de fecha 30 de noviembre de 2011, y por el representante legal de la Cooperativa de Transportadoras del Sur de Bolívar "COOTRANSSBOL" de fecha 24 de marzo de 2012; no existe prueba de que los mismos hubieren sido aportados ante la accionada, con la solicitud realizada por el accionante, o con posterioridad, en los términos previstos en el artículo 17 del CPACA; norma vigente para la época de los hechos.

## **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

### **4.1. LEY 1368 DE 2009- PAGO DE TRANSPORTE A CONCEJALES**

El artículo 67 de la Ley 1368 de 2009 regula el reconocimiento y pago por concepto de transporte a los concejales así;

**13001-33-33-008-2014-00188-01**

**“Artículo 67. Reconocimiento de transporte.** Reconócese el valor de transporte, durante las sesiones plenarias y de comisión, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse desde y hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

*Para estos efectos, los Concejos Municipales a iniciativa de los alcaldes deberán expedir el reglamento en donde se fije el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, con anterioridad al periodo de sesiones siguientes a la promulgación de la presente ley. Los pagos efectuados a los concejales por gastos de transporte a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetos a retención en la fuente.”*

En virtud de lo anterior, el Concejo Municipal de Simití expidió el Acuerdo No. 007 del 19 de mayo de 2010 **“POR EL CUAL SE ORDENA Y RECONOCE EL PAGO DE TRANSPORTE DE LOS CONCEJALES QUE RESIDEN EN EL AREA RURAL (VEREDAS Y CORREGIMIENTOS) DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ BOLIVAR.”** y estableció en su artículo tercero los documentos que deben aportar los concejales que residan en las zonas rurales del municipio para ser acreedores de dicho beneficio, los cuales son:

*“Certificación de residencia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal en la que conste que el Concejal reside en zona rural.*

*Certificación de las Empresas de Transporte que funcionen en el Municipio en donde conste la tarifa correspondiente al transporte de los lugares donde residen los Concejales.*

*Parágrafo: Para cada año los concejales que residan en zona rural deberán actualizar las anteriores certificaciones.”*

## **5. CASO CONCRETO**

### **5.1 Hechos probados**

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

5.1.1 Obra en el expediente comunicación de fecha 21 de noviembre de 2011 y radicada en la misma ante el Alcalde Municipal de Simití- Bolivar en la cual el accionante informa que radicó las cuentas de cobro de transporte de las

**13001-33-33-008-2014-00188-01**

sesiones de los meses de junio, agosto y noviembre del año 2011. (Fl. 8)

5.1.2 Obra en el expediente certificación expedida por el Concejo Municipal de Simití en la cual hace constar que le debe al accionante la suma de \$684.000 por concepto de pago de transporte por las sesiones ordinarias del mes de febrero de 2011. (Fl. 9-10)

5.1.3 Obra en el expediente certificación expedida por el Concejo Municipal de Simití en la cual hace constar que le debe al accionante la suma de \$1.026.000 por concepto de pago de transporte por las sesiones ordinarias del mes de mayo de 2011. (Fl. 11-12)

5.1.4 Obra en el expediente certificación expedida por el Concejo Municipal de Simití en la cual hace constar que le debe al accionante la suma de \$380.000 por concepto de pago de transporte por las sesiones ordinarias del mes de junio de 2011. (Fl. 13-14)

5.1.5. Obra en el expediente certificación expedida por el Concejo Municipal de Simití en la cual hace constar que le debe al accionante la suma de \$684.000 por concepto de pago de transporte por las sesiones ordinarias del mes de agosto de 2011. (Fl. 15-16)

5.1.6 Obra en el expediente certificación expedida por el Concejo Municipal de Simití en la cual hace constar que le debe al accionante la suma de \$646.000 por concepto de pago de transporte por las sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2011. (Fl. 17-18)

5.1.7 Obra en el expediente certificación expedida por el Concejo Municipal de Simití en la cual hace constar que le debe al accionante la suma de \$228.000 por concepto de pago de transporte por las sesiones de prórroga del mes de diciembre de 2011. (Fl. 19-20)

5.1.8 Obra en el expediente certificación expedida por el Concejo Municipal de Simití en la cual manifiesta que el concejal EFREN ARRUBLA RODRIGUEZ asistió a 6 sesiones de prórroga del mes de diciembre de 2011, 18 sesiones ordinarias en el mes de febrero de 2011, 17 sesiones ordinarias y 10 de prórroga del mes de mayo de 2011, 10 sesiones extraordinarias del mes de junio de 2011, 18 sesiones ordinarias del mes de agosto de 2011 y 17 sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2011. (Fl. 22-26).

**13001-33-33-008-2014-00188-01**

5.1.9 Obra en el expediente certificación de fecha 24 de marzo de 2012 en la cual la representante legal de la Cooperativa de Transportadoras del Sur de Bolívar "COOTRANSSBOL" manifestó que el valor del pasaje ida y regreso a la vereda de Tamocondo Alto del Municipio de Simití es de 38.000 para el año 2010 y 2011. (Fl. 27)

5.1.10 Obra en el expediente certificación de fecha 30 de noviembre de 2011 en la cual el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Tamocondo Alto CGTO de San Blas manifestó que el señor EFREN ARRUBLA RODRIGUEZ vive en la vereda de Tamocondo Alto. (Fl. 28)

5.1.11 Obra en el expediente oficio de fecha 8 de agosto de 2013 expedido por la Alcaldía del Municipio de Simití mediante el cual le informan al señor EFREN ARRUBLA RODRIGUEZ que dicho municipio no cuenta con recursos presupuestales para amparar el pago de transportes que solicitó, por cuanto afirma que se le dieron prelación a los créditos de sentencias judiciales que se han venido pagando de manera fraccionada. (Fl. 33-34)

5.1.12 Obra en el expediente comunicación de mayo de 2012 en la cual el Municipio de Simití le informa al señor EFREN ARRUBLA RODRIGUEZ una relación de las sesiones que han sido canceladas con sus respectivos comprobantes de egreso. (Fl. 36-59)

5.1.13. Obra en el expediente Decreto 103 del 30 de diciembre de 2011 mediante el cual el Alcalde del Municipio de Simití constituyó las cuentas por pagar de los compromisos y obligaciones legalmente contraídos durante la vigencia 2011 y autorizo a la secretaria de Hacienda para el pago de dichos compromisos en la vigencia 2012. (Fl. 65-66)

5.1.14. Obra en el expediente Decreto 183 del 31 de diciembre de 2012 mediante el cual el Alcalde del Municipio de Simití constituyo las cuentas por pagar de los compromisos y obligaciones legalmente contraídos durante la vigencia 2012 y autorizo a la secretaria de Hacienda para el pago de dichos compromisos en la vigencia 2013. (Fl. 67-70)

## **5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

A través del presente medio de control, el señor EFREN ARRUBLA RODRIGUEZ solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. 69F2013744SH de

**13001-33-33-008-2014-00188-01**

fecha 14 de agosto de 2013, por medio del cual el Municipio de Simití negó el reconocimiento y pago por concepto de transportes solicitados por el actor.

El A quo mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, consideró que el Acuerdo 007 del 19 de mayo de 2010 en su artículo tercero señala que los concejales del área rural debían acreditar ante la Mesa Directiva la certificación de residencia firmada por el presidente de la Junta de Acción Comunal en que constatará que el concejal residía en el área rural y certificación de la empresa de transporte en donde constara la tarifa de transporte de los lugares donde habitaba el concejal, no obstante en el sub examine no se encuentra acreditado el tiempo en el que el concejal haya presentado en tiempo en el Consejo Municipal de Simití la documentación necesaria para ser acreedor de este beneficio.

La decisión anterior fue apelada por la parte demandante al considerar que de las pruebas aportadas en la demanda se advierte que existen unos gastos de transporte que se encuentran debidamente soportados, los cuales se le adeudan al señor Efren Arrubla Rodriguez.

En ese contexto, conforme al marco normativo y jurisprudencial citado y los hechos probados en el presente asunto, así como el objeto del recurso de apelación impetrado, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

En el sub examine se encuentra acreditado que el señor señor Efren Arrubla Rodriguez fue concejal del Municipio de Simití en los periodos comprendidos ente el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, igualmente que el señor Arrubla residía en la vereda de Tamocondo Alto de corregimiento de San Blas- Simití.

Asimismo, se encuentra acreditado mediante certificación de fecha 24 de marzo de 2012 expedida por la representante legal de la Cooperativa de Transportadoras del Sur de Bolívar "COOTRANSSBOL" que el valor del pasaje ida y regreso a la vereda de Tamocondo Alto del Municipio de Simití es de 38.000 para el año 2010 y 2011. (Fl. 27)

**13001-33-33-008-2014-00188-01**

Por lo anterior, el actor solicito en varias ocasiones el reconocimiento y pago de transportes del año 2011 ante la Alcaldía del Municipio de Simití, y finalmente mediante oficio de fecha 8 de agosto de 2013 le informan al señor EFREN ARRUBLA RODRIGUEZ que dicho municipio no cuenta con recursos presupuestales para amparar el pago de transportes que solicito, por cuanto afirma que se le dieron prelación a los créditos de sentencias judiciales que se han venido pagando de manera fraccionada. (Fl. 33-34)

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 1368 de 2009 regula el reconocimiento y pago por concepto de transporte a los concejales así;

**“Artículo 67. Reconocimiento de transporte.** Reconócese el valor de transporte, durante las sesiones plenarias y de comisión, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse desde y hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

*Para estos efectos, los Concejos Municipales a iniciativa de los alcaldes deberán expedir el reglamento en donde se fije el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, con anterioridad al periodo de sesiones siguientes a la promulgación de la presente ley. Los pagos efectuados a los concejales por gastos de transporte a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetos a retención en la fuente.”*

En virtud de lo anterior, el Concejo Municipal de Simití expidió el Acuerdo No. 007 del 19 de mayo de 2010 **“POR EL CUAL SE ORDENA Y RECONOCE EL PAGO DE TRANSPORTE DE LOS CONCEJALES QUE RESIDEN EN EL AREA RURAL (VEREDAS Y CORREGIMIENTOS) DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ BOLIVAR.”** y estableció en su artículo tercero los documentos que deben aportar los concejales que residan en las zonas rurales del municipio para ser acreedores de dicho beneficio, los cuales son:

*“Certificación de residencia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal en la que conste que el Concejal reside en zona rural.*

*Certificación de las Empresas de Transporte que funcionen en el Municipio en donde conste la tarifa correspondiente al transporte de los lugares donde residen los Concejales.*

*Parágrafo: Para cada año los concejales que residan en zona rural deberán actualizar las anteriores certificaciones.”*

**13001-33-33-008-2014-00188-01**

Del acuerdo en cita se infiere que los concejales que residan en las zonas rurales y que sean beneficiarios de este concepto deben aportar con la solicitud; *Certificación de residencia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal en la que conste que el Concejal reside en zona rural y Certificación de las Empresas de Transporte que funcionen en el Municipio en donde conste la tarifa correspondiente al transporte de los lugares donde residen los Concejales.*

No obstante, si bien el actor radicó las cuentas de cobro de transporte de las sesiones de los meses de febrero, mayo, extraordinarias del mes de junio, agosto y noviembre del año 2011 ante la Alcaldía del Municipio de Simití el día 21 de noviembre de 2011 (Fl. 8-9), lo cierto es que no se observa que el mismo haya aportado con dicha solicitud los documentos que señala el Acuerdo No. 007 del 19 de mayo de 2010, pues la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Tamocondo Alto CGTO de San Blas es de fecha 30 de noviembre de 2011, y la certificación expedida por el representante legal de la Cooperativa de Transportadoras del Sur de Bolívar "COOTRANSSBOL" de fecha 24 de marzo de 2012, de tal manera que los mismos no fueron aportados con la solicitud realizada por el accionante, incumpliendo en este sentido con los requisitos establecidos en el Acuerdo municipal.

En este orden, para la Sala el acto administrativo No. 69F2013744SH de fecha 14 de agosto de 2013 expedido por el Municipio de Simití se ajusta a la legalidad; toda vez que para la fecha de su expedición, el actor no cumplió con los requisitos exigidos por el Acuerdo No. 007 del del 19 de mayo de 2010 para ser reconocido el pago de transporte; esto es, Certificación de residencia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal en la que conste que el Concejal reside en zona rural y Certificación de la Empresa de Transporte que funcionen en el Municipio en donde conste la tarifa correspondiente al transporte de los lugares donde reside el respectivo Concejal. Aclara la Sala que, si bien dichos documentos fueron aportados al proceso, no existe prueba de que los mismos hubieren sido arrimados a la actuación administrativa desatada con ocasión de la petición impetrada para el pago del pluricitado concepto; lo cual hubiese permitido complementar la petición en los términos del artículo 17 del CPACA –vigente para la época de los hechos-.

**13001-33-33-008-2014-00188-01**

Precisa esta Colegiatura, que la ilegalidad del acto se produce por la afectación de alguno de los elementos necesarios para su existencia y validez; de tal manera de que la posible ilegalidad se configura es al momento del nacimiento o expedición del acto y no en momento posterior. En este orden, al momento de la expedición del acto demandado, el mismo se ajustó al ordenamiento jurídico; debido a que el actor al elevar la solicitud de reconocimiento y pago del transporte, no cumplió con los requisitos exigidos por el Acuerdo municipal, lo que torna legal la negativa a dicha petición.

Por otro lado, advierte la Sala, que el actor arrió al plenario certificaciones sobre la deuda por concepto de transporte como concejal, sin embargo las mismas aparecen firmada por el mismo demandante en calidad de concejal, y no por el presidente del concejo o por el Alcalde municipal, que serían los competentes para ello; evento el cual se podría pensar en que el medio e control procedente sería el proceso ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará la sentencia impugnada de fecha 16 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

## **6. Condena en Costas.**

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.

13001-33-33-008-2014-00188-01

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VI. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 16 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

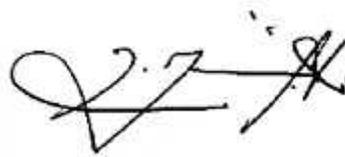
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.*

## LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



**13001-33-33-008-2014-00188-01**

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017



ACCREDITADO